

AUTO DTC No. 013
(01 DE DICIEMBRE DE 2025)



"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-058-21, en contra de los señores EPIMACO CHINCHAJOA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.375; MANUEL ANTONIO RAMÍREZ VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.818, el señor FRANCISCO ANTONIO BEDOLLA CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 17.657.263, el señor JUAN CARLOS PINEDA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.072.263, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040

Versión: 2.0-2024

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que mediante denuncia ambiental radicada el día 6 de noviembre de 2020, en el sistema PQR de CORPOAMAZONIA, identificada con el código D-20-11-06-01, interpuesta por el señor ÁRBENZ PÉREZ en la que pone en conocimiento textualmente la siguiente denuncia:

"Funcionarios de la Administración Municipal de Valparaíso en cabeza del señor HARLINZON RAMÍREZ, han realizado la tala Indiscriminada de cerca de 50 guaduas en la rivera del rio San Pedro que desemboca al rio pescado el cual ha sido declarado sujeto de derechos a través de una tutela interpuesta por algunos ecologistas del departamento del Caquetá".

Mediante oficio DTC- 5005 del 30 de noviembre de 2020, se le informa al señor ARBENZ PÉREZ, que se designa al profesional CESAR AUGUSTO MARÍN MARÍN, de control y vigilancia de los recursos naturales (CVR) identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.494.131 expedida en Florencia - Caquetá, con tarjeta profesional No.70115191236 TLM, para realizar la visita de evaluación y emitir el respectivo concepto técnico, para día 9 de diciembre de 2020, con el fin de la identificación de los impactos generados por la tala indiscriminada e identificación de los presunto infractores, con el fin de apertura los respectivos procesos administrativos sancionatorios ambientales a que haya lugar, según La Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 9 de diciembre de 2020, con el fin de coordinar visita al sitio de objeto de la denuncia ambiental, se realizó reunión con el señor ORLANDO CICERY ORTIZ, identificado con cedula

Página 1 de 25

 www.corpoamazonia.gov.co
Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA
Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

  @CORPOAMAZONIA1
Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

**AUTO DTC No. 013
(01 DE DICIEMBRE DE 2025)**



"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-058-21, en contra de los señores EPIMACO CHINCHAJOA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.375; MANUEL ANTONIO RAMÍREZ VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.818, el señor FRANCISCO ANTONIO BEDOLLA CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 17.657.263, el señor JUAN CARLOS PINEDA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.072.263, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040

Versión: 2.0-2024

de ciudadanía No. 17.634.667 de Florencia, propietario del predio el Danubio, en la vereda San Pedro, zona rural del municipio de Valparaíso, Caquetá, propietario donde se realizó la tala indiscriminada de Guadua (Guadua angustifolia), en la cual pone en conocimiento de los hechos ocurridos en su predio y brinda información de los presuntos infractores.

Con posterioridad de la reunión, se dio inició con el recorrido al sitio objeto de la denuncia ambiental.

2.1 Localización

El área de la afectación ambiental está ubicada en la vereda San Pedro, predio denominado El Danubio, del municipio de Valparaíso, Departamento de Caquetá

2.1.1 Coordenadas Geográficas:

Latitud	Longitud	Origen	m.s.n.m	Punto de Captura
1° 11' 15"	75° 45' 23"	Datum: Magna SIRGAS	243	Área de Afectación Ambiental por Tala Indiscriminada

Fuente: CORPOAMAZONIA, 2020.

2.2 Situación encontrada

Que el día 9 de diciembre de 2020, en el marco de actividades de Control y Vigilancia de los recursos naturales, con el acompañamiento del señor ORLANDO CICERY ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.634.667 de Florencia, y el ingeniero profesional de Control y Vigilancia de los Recursos Naturales (CVR-DTC) CESAR AUGUSTO MARÍN de CORPOAMAZONIA, al llegar a la vereda San Pedro, predio denominado El Danubio, del municipio de Valparaíso, Caquetá, en el área específica con las Coordenadas Geográficas N= 1° 11' 15" y W= 75° 45' 23" origen Datum: Magna SIRGAS, se evidenció una afectación ambiental por tala indiscriminada de aproximadamente cincuenta (50) Guaduas (Guadua angustifolia).

La tala indiscriminada se realizó en predios del señor ORLANDO CICERY ORTIZ, identificado

Página 2 de 25

	AUTO DTC No. 013 (01 DE DICIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-058-21, en contra de los señores EPIMACO CHINCHAJOA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.375; MANUEL ANTONIO RAMÍREZ VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.818, el señor FRANCISCO ANTONIO BEDOLLA CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 17.657.263, el señor JUAN CARLOS PINEDA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.072.263, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-040	Versión: 2.0-2024

con cedula de ciudadanía No. 17.634.667 de Florencia, el predio cuenta con siete (7) Hectáreas, y se encuentra en zona de protección ambiental de los ríos San Pedro y Fragua chorroso. (Decreto 1449 del 27 de junio de 1977 artículo 3).

Según versión del señor ORLANDO CICERY ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.634.667 de Florencia, los cincuentas (50) Guaduas (*Guadua angustifolia*), fueron utilizadas para la delimitación del parque principal del municipio, por motivos de navidad. Una vez revisado el sistema de información de seguimiento ambiental (SISA) de CORPOAMAZONIA, el predio El Danubio no cuenta con permiso de corte de especies forestales ni con licencia de aprovechamiento forestal.

Dicha actividad genera diversas afectaciones ambientales, destruyendo el ecosistema de muchas especies de fauna y micro fauna, en el cual sirve como su hogar, refugio, alimento, causando perdida de especies, problemas en su reproducción y diversidad y pérdida de diversidad genética

Estas Actividades también afectan a la flora y micro flora, causando múltiples impactos negativos para la vida del ser humano, poniendo en riesgo su calidad de vida y su existencia, debido a que nos proveen de muchos servicios ecosistémicos como oxígeno, alimento, limpian el ambiente al absorber el dióxido de carbono que causa el efecto invernadero y por ende el calentamiento global, originando catástrofes naturales, aumento de la temperatura, tormentas más intensas, propagación de enfermedades, descongelamiento de los glaciares, sequías, cambio de los ecosistemas, desaparición de especies animales, desaparición de especies de flora, aumento del nivel del mar, además como ecosistemas estratégicos para el desarrollo sostenible que proveen bienes y servicios ambientales (aire, agua, energía, materias primas, equilibrio ecológico, prevención de riesgos, biodiversidad) esenciales para la calidad de vida de la población, la continuidad de procesos productivos, el equilibrio ambiental, la prevención de riesgos y la conservación de la diversidad biológica.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Nombre y Apellido	No. De Cédula	Cargo
Epimaco Chinchajop Peña	17.634.375	Apoyo a Planeación municipal en mantenimiento vial urbano

	AUTO DTC No. 013 (01 DE DICIEMBRE DE 2025)	
	“Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-058-21, en contra de los señores EPIMACO CHINCHAJOA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.375; MANUEL ANTONIO RAMÍREZ VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.818, el señor FRANCISCO ANTONIO BEDOLLA CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 17.657.263, el señor JUAN CARLOS PINEDA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.072.263, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 2.0-2024

		y rural.
Manuel Antonio Ramírez Vera	17.659.818	Apoyo eléctrico en mantenimiento preventivo a las redes eléctricas urbanas y rurales.
Francisco Antonio Bedolla Carvajal	17.657.263	Operador motoniveladora del municipio.
Juan Carlos Pineda Martínez	1.118.072.263	Apoyo secretaria de planeación municipal.

Se da apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-058-21, mediante el Auto DTC No. 0058 del 13 de mayo de 2021, en contra de los señores EPIMACO CHINCHAJOA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.375; MANUEL ANTONIO RAMÍREZ VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.818, el señor FRANCISCO ANTONIO BEDOLLA CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 17.657.263, el señor JUAN CARLOS PINEDA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.072.263; Notificados por Aviso No. 0515 del 02 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección
- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las

Página 4 de 25

AUTO DTC No. 013
(01 DE DICIEMBRE DE 2025)



"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-058-21, en contra de los señores EPIMACO CHINHAJOA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.375; MANUEL ANTONIO RAMÍREZ VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.818, el señor FRANCISCO ANTONIO BEDOLLA CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.263, el señor JUAN CARLOS PINEDA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.072.263, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040

Versión: 2.0-2024

Corporaciones: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

- Numeral 17 ibídem, señala: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

Página 5 de 25



Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

www.corpoamazonia.gov.co

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45



Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.



Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

@CORPOAMAZONIA1

**AUTO DTC No. 013
(01 DE DICIEMBRE DE 2025)**



"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-058-21, en contra de los señores EPIMACO CHINCHAJOA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.375; MANUEL ANTONIO RAMÍREZ VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.818, el señor FRANCISCO ANTONIO BEDOLLA CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 17.657.263, el señor JUAN CARLOS PINEDA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.072.263, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040

Versión: 2.0-2024

El artículo 79 señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)

El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)"

En cuanto a los deberes y obligaciones del ciudadano colombiano, el Artículo 95 de la constitución Política de Colombia resalta que la calidad de la persona como nacional colombiana implica deberes y responsabilidades y por lo tanto hay que enaltecerla, dirigiéndose entre otros postulados a los valores obligacionales de proteger los recursos naturales del país y de mantener un ambiente sano.

Ley 99 de 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31º se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2º y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17º del precedente artículo, establece:

Página 6 de 25



Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

www.corpoamazonia.gov.co

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45



Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.



Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DTC No. 013 (01 DE DICIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-058-21, en contra de los señores EPIMACO CHINHAJOA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.375; MANUEL ANTONIO RAMÍREZ VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.818, el señor FRANCISCO ANTONIO BEDOLLA CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 17.657.263, el señor JUAN CARLOS PINEDA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.072.263, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-040	Versión: 2.0-2024

"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**AUTO DTC No. 013
(01 DE DICIEMBRE DE 2025)**



"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-058-21, en contra de los señores EPIMACO CHINCHAJOA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.375; MANUEL ANTONIO RAMÍREZ VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.818, el señor FRANCISCO ANTONIO BEDOLLA CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.263, el señor JUAN CARLOS PINEDA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.072.263, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040

Versión: 2.0-2024

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)"

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que las infracciones ambientales, se podrán realzar por acción u omisión, daño al medio ambiente e incumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos que otorgan trámites ambientales:

"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Página 8 de 25



Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

www.corpoamazonia.gov.co

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45



Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.



[/CORPOAMAZONIA](https://www.facebook.com/CORPOAMAZONIA)



Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

**AUTO DTC No. 013
(01 DE DICIEMBRE DE 2025)**



"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-058-21, en contra de los señores EPIMACO CHINHAJOA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.375; MANUEL ANTONIO RAMÍREZ VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.818, el señor FRANCISCO ANTONIO BEDOLLA CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.263, el señor JUAN CARLOS PINEDA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.072.263, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040

Versión: 2.0-2024

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

De conformidad con el parágrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las cuales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, en esta oportunidad realizaremos la Formulación de Cargos de conformidad con el Artículo 24, el cual establece:

"ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

Página 9 de 25



www.corpoamazonia.gov.co
Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85



[/CORPOAMAZONIA](https://www.facebook.com/CORPOAMAZONIA)
Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

[/CORPOAMAZONIA](https://www.youtube.com/CORPOAMAZONIA)



[@CORPOAMAZONIA1](https://www.instagram.com/CORPOAMAZONIA1)



Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

AUTO DTC No. 013
(01 DE DICIEMBRE DE 2025)



"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-058-21, en contra de los señores EPIMACO CHINHAJOA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.375; MANUEL ANTONIO RAMÍREZ VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.818, el señor FRANCISCO ANTONIO BEDOLLA CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 17.657.263, el señor JUAN CARLOS PINEDA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.072.263, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040

Versión: 2.0-2024

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el tipo de sanciones a imponer en caso de determinar una responsabilidad ambiental en contra del infractor, dichas sanciones se encuentran estipuladas en el Artículo 40, el cual refiere:

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de

Página 10 de 25



Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

www.corpoamazonia.gov.co

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45



Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.



/CORPOAMAZONIA



Horario de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

**AUTO DTC No. 013
(01 DE DICIEMBRE DE 2025)**



"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-058-21, en contra de los señores EPIMACO CHINCHAJOA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.375; MANUEL ANTONIO RAMÍREZ VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.818, el señor FRANCISCO ANTONIO BEDOLLA CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.263, el señor JUAN CARLOS PINEDA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.072.263, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040

Versión: 2.0-2024

acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".*

El Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes, dispone la disposición final del expediente, una vez culminado el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental – PASA, donde se determinó la responsabilidad del investigado.

Por su parte el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispuso lo siguiente en cuanto a los aprovechamientos forestales:

Artículo 2.2.1.1.9.1.- Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

**AUTO DTC No. 013
(01 DE DICIEMBRE DE 2025)**



"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-058-21, en contra de los señores EPIMACO CHINCHAJOA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.375; MANUEL ANTONIO RAMÍREZ VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.818, el señor FRANCISCO ANTONIO BEDOLLA CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.263, el señor JUAN CARLOS PINEDA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.072.263, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040

Versión: 2.0-2024

Artículo 2.2.1.1.9.2.- Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

A) la tala de árboles.

Respecto a este punto, se encuentra lo enmarcado en el Decreto 2811 de Diciembre 18 de 1974 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el cual se determina:

Artículo 2°: El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 8: "(...)"

Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones 6 niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares.

Artículo 83°. - Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables imprescriptibles del Estado:

- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

	AUTO DTC No. 013 (01 DE DICIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-058-21, en contra de los señores EPIMACO CHINCHAJOA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.375; MANUEL ANTONIO RAMÍREZ VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.818, el señor FRANCISCO ANTONIO BEDOLLA CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 17.657.263, el señor JUAN CARLOS PINEDA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.072.263, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 2.0-2024

f. Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."

Artículo 224° "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones".

En igual medida, es de resaltar lo estipulado en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual contempla que:

"Artículo 2.2.1.1.3.1.- Las clases de aprovechamiento forestal son:

- Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

"Artículo 2.2.1.1.5.1.- Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

- Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud.
- Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;
- Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- Que, en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas; los bosques no se encuentren en sectores donde deba

AUTO DTC No. 013
(01 DE DICIEMBRE DE 2025)



"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-058-21, en contra de los señores EPIMACO CHINHAJOA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.375; MANUEL ANTONIO RAMÍREZ VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.818, el señor FRANCISCO ANTONIO BEDOLLA CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 17.657.263, el señor JUAN CARLOS PINEDA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.072.263, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040

Versión: 2.0-2024

conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1º. En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2º - Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso."

"Artículo. 2.2.1.1.5.4- Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;
- Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- Que, tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo, - En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate."

AUTO DTC No. 013
(01 DE DICIEMBRE DE 2025)



"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-058-21, en contra de los señores EPIMACO CHINHAJOA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.375; MANUEL ANTONIO RAMÍREZ VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.818, el señor FRANCISCO ANTONIO BEDOLLA CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.263, el señor JUAN CARLOS PINEDA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.072.263, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040

Versión: 2.0-2024

"Artículo 2.2.1.1.5.5.- Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal."

"Artículo 2.2.1.1.5.6.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

"Artículo 2.2.1.1.5.7.- Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Artículo 2.2.1.1.18.2.- "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de están predios obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una laja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del

	AUTO DTC No. 013 (01 DE DICIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-058-21, en contra de los señores EPIMACO CHINCHAJOA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.375; MANUEL ANTONIO RAMÍREZ VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.818, el señor FRANCISCO ANTONIO BEDOLLA CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 17.657.263, el señor JUAN CARLOS PINEDA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.072.263, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 2.0-2024

predio.

- Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con control el control de quemas".

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Que con fundamento en la Denuncia Ambiental radicada el día 6 de noviembre de 2020 en el sistema PQR de CORPOAMAZONIA, identificada con el código D-20-11-06-01 e interpuesta por el señor ÁRBENZ PÉREZ, y la posterior verificación de campo realizada mediante Concepto Técnico DTC No. 0699 del 14 de diciembre de 2020, emitido por el profesional CÉSAR AUGUSTO MARÍN MARÍN, se relacionan los hechos ocurridos el día 9 de diciembre de 2020, cuando en actividades de control y vigilancia se constató una afectación ambiental por tala en el Predio El Danubio, propiedad del señor ORLANDO CICERY ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.667 de Florencia (Caquetá), ubicado en la vereda San Pedro, zona rural del municipio de Valparaíso, Departamento de Caquetá, específicamente en el área de la ribera del río San Pedro, con Coordenadas Geográficas N 1° 11' 15" y W 75° 45' 23".

Durante dicha visita se halló una tala indiscriminada de aproximadamente cincuenta (50) Guaduas (*Guadua angustifolia*) en la ribera del río San Pedro, zona declarada de protección ambiental al encontrarse dentro del área de influencia de los ríos San Pedro y Fragua Chorrosos. Esta acción fue presuntamente ejecutada por los señores EPIMACO CHINCHAJOP PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.375, MANUEL ANTONIO RAMÍREZ VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.818, FRANCISCO ANTONIO BEDOLLA CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.263 y JUAN CARLOS PINEDA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.072.263, quienes utilizaron el material talado para presuntos fines municipales sin contar con la debida autorización. Posteriormente, la evaluación técnica efectuada determinó que la tala de la Guadua se realizó en la ribera del río San Pedro, una zona clasificada como Área Forestal Protectora (ronda hídrica) de 30 metros de ancho según el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974. Asimismo, se constató que el predio El Danubio no cuenta con permiso de corte, Plan de Aprovechamiento Forestal Único ni cualquier otra autorización o licencia expedida por CORPOAMAZONIA incumpliendo de esta

	AUTO DTC No. 013 (01 DE DICIEMBRE DE 2025)	
	<i>“Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-058-21, en contra de los señores EPIMACO CHINCHAJOA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.375; MANUEL ANTONIO RAMÍREZ VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.818, el señor FRANCISCO ANTONIO BEDOLLA CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 17.657.263, el señor JUAN CARLOS PINEDA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.072.263, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes”.</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 2.0-2024

manera los Artículos 2.2.1.1.5.4 y 2.2.1.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.

Con fundamento en estos hechos y en los documentos técnicos allegados al expediente, esta Autoridad determina que se configuró una infracción ambiental consistente en el Aprovechamiento Forestal de Guadua en Área Forestal Protectora sin Autorización de Autoridad Ambiental Competente, conducta atribuida presuntamente a los señores antes mencionados. Los soportes técnicos y documentales, la Denuncia Ambiental D-20-11-06-01 y el Concepto Técnico DTC No. 0699 del 14 de diciembre de 2020, dan cuenta de que el material cortado fue aprovechado sin las autorizaciones correspondientes al momento de la verificación.

De acuerdo con los fundamentos de hecho expuestos y con la información técnica aportada, se establece que la infracción detectada corresponde a la tala de 50 Guadua (*Cuadua angustifolia*) en una Área Forestal Protectora, en contravención del Artículo 2.2.1.1.18.2, numeral 1, literal b, del Decreto 1076 de 2015, que ordena a los propietarios (y a quienes realicen actividades en el predio) la obligación de mantener la cobertura boscosa en las áreas forestales protectoras (rondas hídricas), y el Artículo 2.2.1.1.5.6 del mismo Decreto, que exige la obtención de autorización para el aprovechamiento único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado. La ejecución de la tala sin la autorización constituye la razón objeto del proceso administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido

**AUTO DTC No. 013
(01 DE DICIEMBRE DE 2025)**



"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-058-21, en contra de los señores EPIMACO CHINCHAJOA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.375; MANUEL ANTONIO RAMÍREZ VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.818, el señor FRANCISCO ANTONIO BEDOLLA CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 17.657.263, el señor JUAN CARLOS PINEDA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.072.263, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040

Versión: 2.0-2024

Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa".

En aras de salvaguardar el debido proceso, se procederá a FORMULA PLIEGO DE CARGOS dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-058-21, en contra de los señores EPIMACO CHINCHAJOP PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.634.375; MANUEL ANTONIO RAMÍREZ VERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.659.818; FRANCISCO ANTONIO BEDOLLA CARVAJAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.657.263; y JUAN CARLOS PINEDA MARTÍNEZ, identificado con cedula de

Página 18 de 25

 www.corpoamazonia.gov.co
Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

  Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA
Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

  @CORPOAMAZONIA1
Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

AUTO DTC No. 013
(01 DE DICIEMBRE DE 2025)



"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-058-21, en contra de los señores EPIMACO CHINCHAJOA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.375; MANUEL ANTONIO RAMÍREZ VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.818, el señor FRANCISCO ANTONIO BEDOLLA CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.263, el señor JUAN CARLOS PINEDA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.072.263, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040

Versión: 2.0-2024

ciudadanía No. 1.118.072.263, por el presunto Aprovechamiento Forestal de Cincuenta (50) Guaduas (*Guadua angustifolia*) en Área Forestal Protectora o de especial protección ambiental; dado que como lo refiere el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se debe especificar la acción u omisión cometida e identificar la norma vulnerada; por tal razón, se determina que los presuntos infractores realizaron acciones de tala y remoción de los individuos de Guadua, afectando la faja forestal protectora (ronda hídrica de 30 metros de ancho) en el Predio El Danubio, vereda San Pedro, municipio de Valparaíso, departamento del Caquetá, en coordenadas N 1° 11' 15" y W 75° 45' 23"), área que se encuentra en zona de protección ambiental de los ríos San Pedro y Fragua Chorrosos, de conformidad con el Artículo 3° del Decreto 1449 del 27 de junio de 1977, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.18.2, numeral 1, literal b del Decreto 1076 de 2015; razón por la cual se presume una **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA A TÍTULO DE DOLO**, de conformidad con el Parágrafo del Artículo Primero y Parágrafo Primero del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009; puesto que la tala de especies forestales en el Área Forestal Protectora (ronda hídrica) sin autorización de la Autoridad Ambiental, es de pleno conocimiento que constituye una infracción ambiental de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 2.2.1.1.18.2 del mismo cuerpo normativo.

MATERIAL PROBATORIO

1. Oficio DTC 5191 de fecha 14 de diciembre de 2020 remitido a Oficina Jurídica y al señor ARBENZ PÉREZ.
2. Concepto técnico N°0699 del 14 de diciembre de 2020.
3. Auto DTC No. 0058 del 13 de mayo de 2021, Por medio del cual se da apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones.
4. Aviso de notificación No. 0515 del 02 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía Colombiana y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire, aprovechamientos forestales y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos

Página 19 de 25

 www.corpoamazonia.gov.co
Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA
Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

  @CORPOAMAZONIA1
Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

**AUTO DTC No. 013
(01 DE DICIEMBRE DE 2025)**



"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-058-21, en contra de los señores EPIMACO CHINCHAJOA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.375; MANUEL ANTONIO RAMÍREZ VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.818, el señor FRANCISCO ANTONIO BEDOLLA CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 17.657.263, el señor JUAN CARLOS PINEDA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.072.263, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040

Versión: 2.0-2024

a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o al suelo, función que comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento de los recursos naturales en Colombia prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con Guadua (*Guadua angustifolia*), considerado un producto forestal primario sujeto a un régimen especial de manejo, contraviene directamente lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. "Otras formas", de la sección 5 "Aprovechamientos Forestales Únicos", Capítulo 1 "Flora", 2 "biodiversidad", Parte 2 "Reglamentaciones", Libro 2 "Reglamentario sector ambiente" del decreto DECRETO 1076 de 2015 en conjunto con las disposiciones relativas a la protección y conservación de los bosques, Artículo 2.2.1.1.18.2.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, conformada por la Denuncia Ambiental D-20-11-06-01 interpuesta por el señor ÁRBENZ PÉREZ, y el Concepto Técnico DTC No. 0699 del 14 de diciembre de 2020, se establece que los señores EPIMACO CHINCHAJOA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.375; MANUEL ANTONIO RAMÍREZ VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.818, el señor FRANCISCO ANTONIO BEDOLLA CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 17.657.263, el señor JUAN CARLOS PINEDA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.072.263, incumplieron de forma presunta lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.5.6 y el Artículo 2.2.1.1.18.2, numeral 1, literal b, del Decreto 1076 de 2015, al realizar aprovechamiento forestal de cincuenta (50) individuos de Guadua (*Guadua angustifolia*), en el predio denominado EL DANUBIO, propiedad del Señor ORLANDO CICERY ORTIZ, ubicado en la Vereda San Pedro, jurisdicción del municipio de VALPARAÍSO, Departamento del CAQUETÁ, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA, e incumplir las obligaciones de los tenedores y ejecutores de actividades en zonas boscosas, al no procurar por mantener la cobertura vegetal en la zona de protección hídrica.

De esta manera se tiene que ante el despacho no se encuentra prueba sumaria o documental por medio del cual se logre establecer que el aprovechamiento forestal realizado, contara con permiso o autorización para ejecutarlo, puesto que como lo estableció el Concepto Técnico No. 0699 del 14 de diciembre de 2020, una vez verificado el Sistema de Información de Seguimiento Ambientales – SISA, se determinó que el predio NO cuenta con aprovechamiento



	AUTO DTC No. 013 (01 DE DICIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-058-21, en contra de los señores EPIMACO CHINCHAJOA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.375; MANUEL ANTONIO RAMÍREZ VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.818, el señor FRANCISCO ANTONIO BEDOLLA CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 17.657.263, el señor JUAN CARLOS PINEDA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.072.263, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 2.0-2024

forestal único, por lo que se concluye que las actividades realizadas no se encuentran autorizadas.

Así mismo se tiene que según lo establecido en el Concepto Técnico No. 0699 del 14 de diciembre de 2020, el área afectada corresponde a la faja forestal protectora de los ríos San Pedro y Fragua Chorrosos, protección dada por el Decreto 1449 de 1977, en su artículo 3, constituyendo un área de especial protección que cuenta con las siguientes determinantes ambientales: La afectación se localiza sobre la ribera del río San Pedro y Fragua Chorroso e involucra la intervención de la faja paralela de 30 metros de ancho, en concordancia con el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, que corresponden a Áreas Forestales Protectoras. Por lo que se considera que es un área que cuenta con zonas de especial protección, de allí su trasgresión al Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6; por tal motivo se considera pertinente continuar con el trámite administrativo, y se procederá a formular los cargos correspondientes.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Se trata de los señores EPIMACO CHINCHAJOA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.375; MANUEL ANTONIO RAMÍREZ VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.818, el señor FRANCISCO ANTONIO BEDOLLA CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 17.657.263, el señor JUAN CARLOS PINEDA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.072.263, quienes presuntamente realizaron acciones aprovechamiento de producto forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, por la tala y remoción de cincuenta (50) individuos de Guadua (*Guadua angustifolia*), en el predio denominado EL DANUBIO, propiedad del señor ORLANDO CICERY ORTIZ, ubicado en la Vereda San Pedro, jurisdicción del municipio de VALPARAÍSO, Departamento del CAQUETÁ, afectando la faja forestal protectora de los ríos San Pedro y Fragua Chorrosos, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; por lo que es procedente presumir que se configuró un aprovechamiento forestal en zona de protección, lo que constituye una infracción a lo dispuesto en los artículos, 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.2, 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.5.1, 2.2.1.1.5.4, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7, 2.2.1.1.18.2, del Decreto 1076 de 2015.

En materia ambiental el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad"*

Página 21 de 25

**AUTO DTC No. 013
(01 DE DICIEMBRE DE 2025)**



"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-058-21, en contra de los señores EPIMACO CHINCHAJOA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.375; MANUEL ANTONIO RAMÍREZ VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.818, el señor FRANCISCO ANTONIO BEDOLLA CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.263, el señor JUAN CARLOS PINEDA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.072.263, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040

Versión: 2.0-2024

ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno".

De lo expuesto se deduce que la norma establece como requisitos del pliego de cargos: 1. Existencia de requisitos de mérito para continuar la investigación. 2. Existencia de un presunto infractor. 3. Acto administrativo debidamente motivado. 4. Indicar expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción. 5. Individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas. 6. O el daño causado.

Revisada la documentación presente y evidenciando la existencia de la conducta irregular que genere riesgo o daño al ambiente y que fuere acción u omisión susceptible de presumirse culpa o dolo, situación que fue desarrollada anteriormente en el presente acto administrativo, y en consecuencia en precedente hacer uso de la facultad de prevención referida en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, y además haciendo alusión a los principios ambientales de precaución y prevención, entendiendo para el caso en concreto según el principio de prevención, donde es conveniente destacar que el principio consta de tres elementos constitutivos referidos conforme a la existencia del peligro o riesgo de un daño grave o irreversible al ambiente o a la salud humana, la incertidumbre sobre el daño, y la pronta implementación de medidas efectivas para evitar la consumación del daño grave o irreversible ante los hechos referidos en el Concepto Técnico No. 0699 del 14 de diciembre de 2020, este obliga a tomar medidas dado que se conoce el daño ambiental que puede producirse por la acción de aprovechamiento de producto forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, por la tala y remoción de cincuenta (50) individuos de Guadua (Guadua angustifolia), en el predio denominado EL DANUBIO, propiedad del señor ORLANDO CICERY ORTIZ, ubicado en la Vereda San Pedro, jurisdicción del municipio de VALPARAÍSO, Departamento del CAQUETÁ, afectando la faja forestal protectora de los ríos San Pedro y Fragua Chorreros, con Coordenadas Geográficas N 1° 11' 15" y W 75° 45' 23", sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA;

CARGO ÚNICO A TÍTULO DE DOLO para los señores los señores EPIMACO CHINCHAJOP PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.375; MANUEL ANTONIO RAMÍREZ

Página 22 de 25

 www.corpoamazonia.gov.co
Sede Principal-Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

 Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA
Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

  @CORPOAMAZONIA1
Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

AUTO DTC No. 013
(01 DE DICIEMBRE DE 2025)



"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-058-21, en contra de los señores EPIMACO CHINCHAJOA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.375; MANUEL ANTONIO RAMÍREZ VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.818, el señor FRANCISCO ANTONIO BEDOLLA CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.263, el señor JUAN CARLOS PINEDA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.072.263, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040

Versión: 2.0-2024

VERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.818; FRANCISCO ANTONIO BEDOLLA CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.263; y JUAN CARLOS PINEDA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.072.263, que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, presuntamente realizaron acciones aprovechamiento de producto forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, por la tala y remoción de cincuenta (50) individuos de Guadua (*Guadua angustifolia*), sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; trasgrediendo directamente los artículos, 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.2, 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.5.1, 2.2.1.1.5.4, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7, 2.2.1.1.18.2, del Decreto 1076 de 2015, dado que como lo prevé la normatividad ambiental vigente, para realizar aprovechamientos de recursos naturales en el territorio nacional, el interesado deberá adelantar el trámite de solicitud de autorización o permiso ya sea para aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, ante la autoridad ambiental competente dando cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR EL CARGO ÚNICO A TÍTULO DE DOLO para los señores los señores EPIMACO CHINCHAJOP PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.375; MANUEL ANTONIO RAMÍREZ VERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.818; FRANCISCO ANTONIO BEDOLLA CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.263; y JUAN CARLOS PINEDA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.072.263, que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, presuntamente realizaron acciones aprovechamiento de producto forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, por la tala y remoción de cincuenta (50) individuos de Guadua (*Guadua angustifolia*), sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; trasgrediendo directamente los artículos, 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.2, 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.5.1, 2.2.1.1.5.4, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7, 2.2.1.1.18.2, del Decreto 1076 de 2015, dado que como lo prevé la normatividad

Página 23 de 25

 www.corpoamazonia.gov.co
Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA
Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

  @CORPOAMAZONIA1
Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DTC No. 013 (01 DE DICIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-058-21, en contra de los señores EPIMACO CHINCHAJOA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.375; MANUEL ANTONIO RAMÍREZ VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.818, el señor FRANCISCO ANTONIO BEDOLLA CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 17.657.263, el señor JUAN CARLOS PINEDA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.072.263, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 2.0-2024

ambiental vigente, para realizar aprovechamientos de recursos naturales en el territorio nacional, el interesado deberá adelantar el trámite de solicitud de autorización o permiso ya sea para aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, ante la autoridad ambiental competente dando cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 0699 del 14 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación. Así mismo ordenar la práctica de las pruebas que surjan con ocasión de la investigación o sean solicitadas por las partes, previa revisión de su conducencia y pertinencia, estas son:

1. Oficio DTC 5191 de fecha 14 de diciembre de 2020 remitido a Oficina Jurídica y al señor ARBENZ PÉREZ.
2. Concepto técnico N°0699 del 14 de diciembre de 2020.
3. Auto DTC No. 0058 del 13 de mayo de 2021, Por medio del cual se da apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones.
4. Aviso de notificación No. 0515 del 02 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Informar que de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los Artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente Acto Administrativo a los señores EPIMACO CHINCHAJOA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.375; MANUEL ANTONIO RAMÍREZ VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.818, el señor FRANCISCO ANTONIO BEDOLLA CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 17.657.263, el señor JUAN CARLOS PINEDA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.072.263; conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

	AUTO DTC No. 013 (01 DE DICIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-058-21, en contra de los señores EPIMACO CHINCHAJOA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.375; MANUEL ANTONIO RAMÍREZ VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.818, el señor FRANCISCO ANTONIO BEDOLLA CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 17.657.263, el señor JUAN CARLOS PINEDA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.072.263, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 2.0-2024

ARTÍCULO QUINTO: OTORGAR a los señores EPIMACO CHINCHAJOA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.375; MANUEL ANTONIO RAMÍREZ VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.818, el señor FRANCISCO ANTONIO BEDOLLA CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 17.657.263, el señor JUAN CARLOS PINEDA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.072.263, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para presentar escrito de descargos y solicitar o allegar las pruebas que considere pertinentes o conducentes para su defensa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, sin embargo, se concede el término indicado en el Artículo anterior para que el presunto infractor presente escrito de descargos de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá), al primer (01) día del mes diciembre de dos mil veinticinco (2025)


NÉSTOR JAVIER SALAS DURÁN
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Proyecto y Revisó: Norma Constanza Castro G.

Página 25 de 25

 www.corpoamazonia.gov.co
Sede Principal Mocoa
 Putumayo
 Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
 Leticia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA
Sede Territorial Caquetá:
 Florencia Cra 11 No. 5-67
 Km 3 vía aeropuerto.

  @CORPOAMAZONIA1
Hora de Atención:
 Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co